

«Salvaguardar dentro de la Ley el interés general».

La declaración del estado de excepción durante
la dictadura franquista

“Salvaguardar o interesse geral dentro da lei”.

*A declaração do Estado de Emergência durante
a ditadura de Franco*

Jessica Nogueira Castro*

jessica.nogueira.castro@usc.es

Resumen:

«La ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón y otras empresas, impone la necesidad de salvaguardar dentro de la Ley, el interés general». Así empezaba el preámbulo del Decreto Ley aprobado en mayo de 1962, en el curso de la oleada de huelgas en las cuencas mineras de todo el Estado, donde se recogía la causa y la justificación de la declaración formal del estado de excepción. Desde 1956 hasta 1975 el régimen franquista recurrió en sucesivas ocasiones al decreto formal del estado de excepción como necesidad para controlar la ruptura del orden público por un enemigo interior subversivo y antiespañol. El propósito de este artículo es reflexionar en torno a la paradoja de que un estado de excepción como el franquista recurra a una disposición legal que lo que pretende es ahondar en la excepcionalidad, empero queriendo manifestar su naturaleza externa a la norma. La búsqueda de un armazón de legalidad fue un objetivo que el Estado franquista persiguió a lo largo de su existencia en aras de crear la apariencia de Estado de Derecho, del que adolecía en todas sus dimensiones. Ahora bien, su intención «maquilladora» no implicó cambios estructurales en un sentido aperturista, al contrario, en ningún momento el Estado dejó de reforzar sus aparatos represivos.

Palabras clave:

Francoism; state of exception; repressive apparatus; public order; internal enemy

Resumo:

«A paragem ilegal do trabalho em certas minas de carvão e outras empresas faz necessário salvaguardar, no âmbito da lei, o interesse geral». Assim começou o preâmbulo do Decreto-Lei aprovado em maio de 1962 no decurso da vaga de greves nas bacias mineiras de todo o estado, no qual se expôs a causa e justificação da declaração formal do estado de emergência. De 1956 a 1975, o regime franquista recorreu, em sucessivas ocasiões, ao decreto formal do estado de emergência como uma necessidade para controlar a ruptura da ordem pública por um inimigo interno subversivo e anti-espanhol. O objectivo deste artigo é reflectir sobre o paradoxo de um estado de emergência, como o de Franco, recorrer a uma disposição legal que procura aprofundar na excepcionalidade; contudo, a fim de manifestar a sua natureza externa à regra. A procura de uma armação de legalidade foi um objectivo que o Estado franquista perseguiu ao longo da sua existência a fim de criar a aparência do Estado de direito, do qual carecia em todas as suas dimensões. No entanto, a sua intenção de «maquilhagem» não implicava mudanças estruturais num sentido aberto; pelo contrário, em nenhum momento o Estado deixou de reforçar o seu aparelho repressivo.

Palavras-chave:

Franquismo; estado de emergência; aparelho repressivo; ordem pública; inimigo interior.

* Investigadora em Formação do Professorado Universitário na Universidade Santiago de Compostela. Magister em História Contemporânea

1. Golpe, persecución y «justicia al revés». Punto de partida e interrogantes

El 18 de julio de 1936 se produjo en el Estado español una sublevación militar cuyo fracaso desencadenó un ciclo de violencia masiva sin comparación con ningún otro acontecimiento en la historia del país. No se puede entender la naturaleza y actuación de lo que apenas unos tres años después se conocerá como Régimen franquista sin tener en el retrovisor los procesos de violencia estatal a los que fueron sometidos miles de personas durante los años del Golpe, de la Guerra y de la Posguerra, no sólo en los frentes de combate, sino que también, y este es uno de los puntos claves, en las retaguardias ya dominadas por el bando rebelde. Las actuaciones de los sublevados no tenían como fin exclusivo ganar la guerra, buscaban la eliminación de un grupo social que habían modelado como enemigo de España: los *rojos*. A partir de esta premisa, algunos historiadores han definido la violencia sublevada como una práctica genocida que perseguía la exterminación sistemática de los representados como enemigos (Míguez Macho, 2014).

Concordemos o no en toda su totalidad con la caracterización genocida del franquismo, este marco analítico nos permite superar el excesivo uso del término represión que tan presente ha estado en la historiografía española, ampliando nuestros horizontes interpretativos. Definir el franquismo como un régimen represivo resulta insuficiente. Limitar la violencia ejercida durante la dictadura al término represión franquista desenfoca la atención del punto nodal: la participación del Estado como elemento matriz de unas prácticas violentas que buscaban la eliminación de una colectividad. El concepto de represión se ha usado tanto y en tan diferentes contextos que se ha convertido en un término con una exigua contribución analítica y, sin embargo, con una connotación relativizadora y minusvaloradora de la dimensión y el trasfondo de las prácticas violentas del Estado franquista al situar la violencia golpista diseñada y organizada por los militares rebeldes del 18 de julio de 1936 y durante el proceso de creación del Estado franquista, para su aplicación sistemática, y la violencia «revolucionaria», de la retaguardia republicana, la violencia de autodefensa y aquella que se desarrolló fuera del control de las instituciones republicanas legítimas en definitiva, en un mismo nivel dentro del paradigma de la violencia política (Fernández Prieto, 2012; González Calleja, 1999; Ortiz Heras, 2013; Sánchez Recio, 2012).

Desde los inicios de la sublevación, con el control de una parte importante del territorio, los militares tuvieron acceso a los instrumentos estatales de los que se valieron para iniciar la persecución bajo un férreo control y una estructura jerarquizada. A través de los Bandos de Guerra se fijaron las nuevas prohibiciones y consecuencias de su incumplimiento, creándose un marco a partir del cual serían procesados los enemigos *rojos*. En la retaguardia, en lugares como Galiza, se experimentaron por vez primera este tipo de prácticas exterminadoras dentro de la nueva «legalidad», al margen de los también frecuentes «paseos», ejecuciones extrajudiciales consideradas tradicionalmente ajenas al mando del nuevo poder, pero que, sin embargo, cada vez parecen más incorporadas a la lógica golpista (Buxeiro Alonso, 2020). Las autoridades

rebeldes valiéndose de las Fuerzas de Orden Público y de milicias civiles formadas por requetés y miembros de Falange, entre otros, detuvieron, procesaron, encarcelaron y asesinaron a miles de personas por delitos creados expresamente para ese fin y con una aplicación retroactiva. Véase la paradoja, los verdaderamente rebeldes condenaban a quienes habían respetado la ley bajo la acusación de «auxilio a la rebelión», el delito que ellos mismos habían cometido: la «justicia al revés», así definida por Serrano Suñer, militar participante en la sublevación con un poder central en la estructura del nuevo orden. De este modo, se construyó una legalidad punitiva y una jurisdicción *ad hoc* en base a unas necesidades preestablecidas y precisas para la persecución del enemigo interior.

Cualquier acercamiento al estudio del régimen franquista debe tomar en consideración el trasfondo exterminador de su origen; un objetivo que perduró de forma clara hasta mediados de la década de los cuarenta, manteniéndose luego en un estado de latencia con apariciones puntuales cuya investigación y análisis por parte de los científicos sociales está aún pendiente. Si bien existe una extensa cantidad de investigaciones y propuestas teóricas para el análisis del ciclo de violencia vinculado al Golpe de Estado militar y a la posterior guerra—marco cronológico que sigue revisitándose hoy en día desde nuevas perspectivas— existe un cierto olvido de las prácticas del Estado franquista a partir de la década de los cincuenta. Más allá de algunos estudios concretos, predomina eminentemente la visión de una historiografía ligada íntimamente al relato creado por el Partido Comunista de España que ha logrado hegemonizar la base interpretativa del período. Por el contrario, escasean las reflexiones sosegadas y respaldadas por una minuciosa revisión y análisis de la documentación cuyo acceso, por cierto, sigue aún sin resolverse, dificultando seriamente la labor del historiador, además del proceso de verdad, justicia y reparación que nunca ha tenido lugar en el Estado español (Casanelas, 2019; Malalana-Ureña y Moreno-Pérez, 2017).

Lo que se propone en este artículo es reflexionar sobre el funcionamiento del régimen franquista combinando su genealogía persecutoria con el desarrollo de un corpus legislativo y judicial destinado a defender al Estado frente a los enemigos interiores. Para eso partiremos, en base a lo expuesto, de la asunción del régimen franquista como estado de excepción, esto es, como un estado extrajurídico en el que hay un vacío de derecho (Agamben, 2004). Por tanto, todas las menciones a la legalidad creada por el franquismo, a la legislación y a los procesos judiciales buscan comprender la construcción y refuerzo de las estructuras del Estado franquista, así como, analizar las diferentes respuestas estatales a la movilización contestataria. En ningún caso, se considera que estemos ante un Estado de Derecho. Así, rechazamos de lleno las dicotomías legal/ilegal o justo/injusto como herramientas categorizadoras de las prácticas violentas franquistas, tal como, la contraposición entre culpabilidad e inocencia de los condenados.

Nuestro foco de análisis se centrará en la segunda mitad de la dictadura, momento en el que se complejiza la institucionalización del régimen, al tiempo que se producen numerosas intervenciones legislativas y modificaciones jurisdiccionales. En concreto, evaluaremos y trataremos de situar en el marco explicativo referido al desarrollo de la concepción jurídica de «estado de excepción» en la Ley de Orden

Público de 1959 y su declaración formal e informal a partir de entonces. Más que una presentación de resultados introducimos algunos interrogantes que permitan avanzar, por un lado, en el estudio del funcionamiento y adaptación del Estado franquista frente al desarrollo de considerables movimientos contestatarios y/o revolucionarios y, por otro lado, profundizar en la evolución de los aparatos represivos del Estado rechazando la hipótesis de «apertura» y «mano blanda» ligada desde múltiples perspectivas historiográficas al «desarrollo» económico (Mateos; Soto Carmona, 2006).

2. Desarrollo legislativo y judicial hacia la «democracia orgánica». La construcción de una ficción

Desde sus primeros resortes, los sublevados habían desarrollado un marco legislativo, inaugurado con los Bandos de Guerra, con el objetivo manifiesto de perseguir y exterminar al enemigo interior. Mientras tanto, los mecanismos de la jurisdicción militar, instrumento clave en la maquinaria coactiva del Estado, procesaban a miles de detenidos a través de causas sumarísimas (Babiano Mora et al. 2018, pp. 78-119). En 1941 se publicó la Ley de Seguridad del Estado que reforzaba la preocupación por la seguridad interior y por los actos contra el Estado y el Gobierno de la Nación. En esta línea, se equipararon algunas alteraciones del orden público con el delito de rebelión, modificación dirigida a las potenciales actuaciones de la oposición y disidencia. A la jurisdicción militar que siguió siendo preeminente, se le unió la creación de una jurisdicción que, aunque civil, se mantenía al margen del funcionamiento ordinario de la justicia. Su objetivo era exclusivamente perseguir a la disidencia en todos los ámbitos, manteniéndose siempre ajena a los delitos comunes, de ahí su carácter especial. Por ejemplo, el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, creado por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, fue el encargado hasta 1945 de dictar la responsabilidad civil de los acusados de resistencia al «Glorioso Movimiento Nacional», decretando la incautación de los bienes de los declarados culpables de haber cometido daños contra el Estado (Sevillano Calero, 2016, pp. 290-295).

En el año en el que los Aliados liberaron al mundo de los fascismos poniendo punto final a la etapa más cruenta de la humanidad, en el Estado español se aprobaba el denominado Fuero de los Españoles de 18 de julio de 1945, tercera de las Leyes Fundamentales. El Fuero de los Españoles aparecía en un contexto internacional de rechazo hacia los regímenes dictatoriales acompañado del abandono de los símbolos falangistas y de una aparente pérdida de poder de los sectores fascistas en los resortes del régimen.¹ Según la literalidad de la norma, en el Fuero se reconocía «los deberes» y «los derechos» de los españoles además de una normativa que regulaba la «garantía de derechos». Sobra decir que eran unos «derechos» que sólo

¹ Martí Marin ha estudiado como falangistas han seguido ocupando puestos centrales de la organización del Estado hasta la década de 1970 (Marín Corbera, 2021).

podrían resultar efectivos en la limitada normalidad que aceptaba el régimen; sólo se podrían disfrutar si se ajustan a los preceptos del Nuevo Estado franquista que fundamentalmente se resumían en el respecto a la unidad social, moral y nacional. Los derechos no pertenecían al individuo, no podían ejercerse individualmente, sino al conjunto del cuerpo social, por lo tanto, desde esta concepción organicista, era obligación del Estado armonizar los derechos de las personas y la comunidad (Aragoneses 2021, p. 141).

En el momento de su redacción, el Fuero pasó desapercibido bajo la sombra de la Ley del 17 de julio de 1945 de Bases del Régimen Local con una aplicación inmediata que llegaba para resolver problemas prácticos que interferían en el día a día del funcionamiento básico de la administración local (Aragoneses, 2021, p. 138). Su aprobación se sumaba al Fuero del Trabajo de 1938, a la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942, y a la Ley de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945. Avanzada la década de 1960, los abogados defensores de los activistas y militantes acusados de manifestación, propaganda o asociación ilegal idearon, como estrategia, el recurso al Fuero de los Españoles como norma fundamental amparadora de los derechos de sus defendidos. No obstante, el intento de los abogados resultó fallido. Al tiempo que estos presentaban su argumentario en las instancias judiciales, el Tribunal Supremo desarrollaba una jurisprudencia apoyada en el mismo Fuero que recalca y profundizaba en el predominio de la unidad moral, nacional y social sobre cualquier actitud individualista que soslayase estos principios fundamentales (Bastida, 1986).

Tras la promulgación del Fuero de los Españoles, el régimen franquista «armonizó» la Ley republicana de Orden Público de 1933 buscando ajustar su contenido al Nuevo Estado. Las modificaciones de la ley republicana se limitaron a una substitución conceptual en la que desaparecían todos los indicios que la vinculaban con la suprimida República, introduciendo la miscelánea léxica franquista. Paradójicamente, los sublevados habían decretado el «Estado de Guerra» que mantuvieron hasta 1948 apoyándose en lo recogido en la ley republicana, ley que habían subvertido con el Golpe de Estado del 18 de julio de 1936.

Paralelamente, se avanzó en la institucionalización y refuerzo de la administración del Estado. En el último lustro de la década de los cincuenta se concentró una campaña institucionalizadora convirtiéndose en un punto nodal en el refuerzo de los aparatos estatales que se mantendrán en funcionamiento hasta la década de 1970. A partir de 1956, desde la Secretaría General Técnica de la Presidencia, bajo la dirección de López Rodo, y estrechamente vinculado a Carrero Blanco, se coordinó un conjunto de leyes que avanzaban en la institucionalización: Ley de 27 de Diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa; Ley de Régimen Jurídico (1956); el Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957 de Reorganización de la Administración Central del Estado—posteriormente refundida con la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957 incorporaba una aparente desideologización y un compromiso estabilizador y de potenciación económica (Cañellas Mas, 2010); Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo; Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958 por la que se promulgan los principios del

Movimiento Nacional. Fue en este lapso de tal explosión cuando también se gestó la Ley Orgánica del Estado 1/1967 de 10 de enero (LOE), última de las leyes Fundamentales en vida de Franco, que supuso la columna vertebral del último franquismo, aunque finalmente no será definitivamente aprobada hasta 1967 (Beltrán, 1994).

La intención de desarrollar una Administración civil del Estado que caminase hacia la «normalidad» jurídica tuvo sus efectos en la legislación de orden público. En este sentido se aprobó: la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, el Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo de 1960, y se creó el Tribunal de Orden Público (TOP) en 1963 (Babiano Mora et al. 2018, pp. 119-125; Del Águila, 2001; Gómez Bravo, 2014). Este proceso ha llevado a algunos autores a hablar de la *administrativización* de la represión (Tébar y Vera, 2012, p. 63). Empero, estas medidas no supusieron en ningún caso el abandono de la jurisdicción militar y especial, y, ni mucho menos, un cambio en la naturaleza del Estado.²

Alrededor de todas estas disposiciones legislativas, se engendró todo un completo programa de muday «actualización» del corpus discursivo que embellecía los cambios de la norma. Hasta este momento, el régimen había acudido al remoto, pero «glorioso» y cómodo pasado histórico de la «Nación española». En la búsqueda de la ruptura con la tradición liberal se trasladó a la edad media buscando las denominaciones para sus creaciones políticas: Fuero, Cortes... A finales de la década de los cincuenta empezaron a aparecer otros términos no solo en la propaganda y los discursos públicos del personal político del régimen, sino que también en la redacción de la legislación y en los escritos jurídicos: democracia orgánica, constitución, Estado de derecho...El Instituto de Estudios Políticos fue clave en este cambio como instrumento ideologizador central para el Estado franquista (Sesma Landrin, 2009).

Aunque no hay que minusvalorar las dinámicas internas, la necesidad de avanzar en la institucionalización y burocratización dando una apariencia de democracia, orgánica, pero democracia al fin y al cabo, está directamente relacionada con la necesidad de introducirse de pleno en el engranaje capitalista mundial. Desde principios de la década de los cincuenta, el Gobierno de los Estados Unidos había entrado en contacto con sus homólogos españoles en busca de una introducción masiva de capital americano en la economía española. A pesar de que el capital internacional se había caracterizado en ciertos momentos por la flexibilidad en el respeto de los Derechos Humanos, a este le convenía que el régimen español se separara de la imagen antidemocrática y de vulneración de los derechos fundamentales que noticias como la ejecución de Julián Grimau (1963) dificultaban seriamente.

² A pesar de que la creación del TOP supuso una disminución de la actividad de la jurisdicción castrense, a finales de la década de los sesenta la jurisdicción militar volvió a la primera línea fundamentalmente a partir de 1968 tras el asesinato de Melitón Manzanas. (Casanelas, 2014, p. 108-110).

3. Del estado de guerra al estado de excepción. La ruptura de la normalidad

En el transcurso de la II República se aprobó la ley de Orden Público de 1933, norma elaborada en el marco de una Democracia liberal donde se contemplaban tres «estados excepcionales» concebidos para proteger al régimen republicano frente a potenciales inestabilidades y ataques de sectores contrarios: el estado de prevención, el estado de alarma y el estado de guerra. El estado de guerra, engendrado con el cercano recuerdo del intento del Golpe de Sanjurjo en la antesala, era el último de los recursos contemplados y estaba pensado para sofocar cualquier «rebelión o sedición» que afectase al orden constituido. Sin entrar en detalles, los militares sólo podrían decretar esta excepcional medida en la improbable coyuntura de fallo total del sistema político, empero, las fuerzas armadas serían las encargadas de sofocar y «castigar» a los rebeldes. De forma completamente ilegal y contradictoria, los golpistas en julio de 1936 iniciaron su sublevación con el decreto del estado de guerra, en vigor hasta 1948. Tradicionalmente se ha sostenido la hipótesis de que tan extensa duración respondía a la permanencia a lo largo del territorio de la lucha guerrillera contra el régimen —fue precisamente en el año 1948 cuando el PCE, apoyo indudable de los guerrilleros, modificó su línea política abandonando la lucha armada y optando por una actividad que buscaba dejar atrás la violencia de la Guerra. Más allá de esta posibilidad, lo cierto es que el régimen franquista se había mantenido durante 12 años en una actitud bélica. La contienda persistía en la larga batalla de construcción de una nueva realidad social, acabando con aquellos a los que se les consideraba incompatibles con el nuevo corpus social.

De alguna manera, el franquismo reconocía que su estado estaba dentro de la excepcionalidad. Con la promulgación del Fuero de los Españoles tras la II Guerra Mundial, como hemos referido, se empezó a perfilar una normalidad que, con el fin del Estado de Guerra, tres años después, se acabó «decretando». La nueva normalidad se sustentaba en el «servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes» por todos los españoles—al hablar de españoles no se hacía referencia a los habitantes del territorio español, tanto solo a aquellos que se ajustasen a los trazos decretados por el régimen, quedando excluidos todos los demás. Formalmente, en este estado de normalidad se «garantizaba» el «derecho» de expresión, reunión y asociación —siempre que se mantuvieran dentro de los principios fundamentales y para fines lícitos—; la libertad y el secreto de correspondencia; la libertad de residencia; la inviolabilidad del domicilio; y la limitación de las circunstancias para detener y mantener bajo arresto policial a un detenido.

La normalidad franquista era sinónimo de orden público y se identificaba directamente con la seguridad interior del Estado que entrañaba, según se recoge en el primer artículo de la ley de Orden Público de 1959 «el normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales políticos y sociales». La lista explícita de todos los actos declarados como contrarios al orden público, además de ser extensa, dejaba las puertas

abiertas a «cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores (...) que alterasen la paz pública o la convivencia social». Por tanto, cualquier actuación que supusiese una alteración del orden público, por tanto, un problema para la seguridad interior —dejando un amplio margen a la arbitrariedad—, implicaba una ruptura de la normalidad. En síntesis, el orden público definía la normalidad esta pasaba por el respeto absoluto de los principios fundamentales del Estado, lo que equivalía a un respecto por los principios vertebradores del régimen franquista: unidad espiritual, nacional y social de España.

El mantenimiento del orden público y la paz eran fruto del esfuerzo y sacrificio de todo el pueblo español, que pacientemente había contribuido a construir la «convivencia» entre los españoles después del esfuerzo bélico, justificado precisamente en la necesidad de restaurar el orden público que la República había socavado (Buxeiro Alonso, 2020). Los sujetos que subvertían el orden público, además de no respetar la paz y de fisurar la convivencia, despreciaban el esfuerzo de todos los españoles. Esto es, sus actuaciones se convertían en hechos egoístas contrarios al interés general. Asimismo, estos individuos estaban influidos y coordinados por organizaciones extranjeras que pretendían turbar el orden de España. De este modo, aquel que era «subversivo» era también extranjero, subrayando una vez más el carácter antiespañol de los opositores. En suma, la ruptura de la normalidad era fruto de una colectividad que, como sujeto movilizad y contestatario, no podía ser sino más que un adversario de España y, por lo tanto, situarse en contra del interés general de la Nación, y del Estado.

A mediados de la década de los cincuenta, un destacado porcentaje de los estudiantes universitarios rechazaban el encuadramiento en el Sindicato Español de Estudiantes (SEU) y el control que ejercía, actuando como un verdadero sistema de vigilancia dentro de las facultades. Al mismo tiempo, estos mismos estudiantes empezaron a sufrir en propia carne las acciones represivas del Estado en forma de cargas policiales, detenciones y sanciones gubernamentales y académicas. En febrero de 1956, en este contexto de seria crisis del SEU, dio inicio la construcción de un movimiento de representación estudiantil alternativo al oficial. Tras varios episodios de protesta en los que se hizo manifiesta la fuerza de los estudiantes al margen del SEU y la pérdida de control del organismo oficial en la Universidad, se convocaron para el 7 de febrero elecciones libres con el fin de elegir a los representantes estudiantiles en la Facultad de Derecho del Distrito Universitario de Madrid.

Ante la posibilidad real e inminente de celebración de las elecciones, el mismo día que estaban convocadas, la «XX Centuria Alejandro Salazar» de la Guardia de Franco, unidad paramilitar, asaltó violentamente la sede universitaria madrileña suspendiendo las elecciones. Como respuesta, los estudiantes respondieron colectivamente con convocatorias de huelgas y manifestaciones, desatando de nuevo la respuesta violenta de miembros de Falange que terminaron con un falangista del Frente de Juventudes gravemente herido (González Calleja, 2020, p. 33-35; Carrillo-Linares, 2020, p. 317-321). Esta fue la

primera vez que el régimen consideró que se había roto la normalidad de forma palmaria.³ Aunque sin referencias concretas —al contrario de lo que pasará en decretos posteriores—, el 11 de febrero se publicó el Decreto Ley de 10 de febrero de 1956 según el cual se suspendía la libertad de residencia y se concedía libertad absoluta para detener y mantener indefinidamente a los detenidos en dependencias policiales, aun no habiendo ningún indicio de comisión de delito. Al tiempo entraban en vigor los artículos cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y siete, entre otros que «proceda aplicar del Título Tercero» de la Ley de Orden Público de 1933, esto es, los referidos al «estado de alarma» republicano.

Apenas dos años más tarde, en un ambiente de movilización obrera en las cuencas mineras de Asturias, «la ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón de la región asturiana» justificó de nuevo la suspensión de varios artículos del Fuero de los Españoles. Con respecto al decreto de 1956, ahora se incorporaba la suspensión del artículo quince que facultaba la vulneración de la integridad de cualquier domicilio sin necesidad de esgrimir razón alguna. A la vez que se activaban tres nuevos artículos de la Ley de Orden Público de 1933: la suspensión del derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación.

4. El estado de excepción como necesidad: la movilización toma la calle

Con los decretos de 1956 y 1958 se reconocía que la normalidad se había roto: se suspendieron varios artículos del Fuero que definía la «normalidad» y se suscribieron los artículos que definían el estado de alarma republicano. Se estaba consignando la excepcionalidad. No obstante, fue en la Ley de Orden Público de 1959 donde se fijó y detalló por primera vez explícitamente la idea de excepcionalidad franquista. Fundamentalmente, el régimen franquista relacionaba la excepcionalidad con la incapacidad de los aparatos estatales para restaurar el orden público alterado valiéndose de las facultades ordinarias, *necesitando*, por tanto, recurrir a unas medidas excepcionales, más intensas, que allanaran el camino hacia una paz que las ordinarias eran incapaces de lograr. Así lo entendía el régimen.

4.1 Movimiento obrero: la cuenca minera

La primera vez que se decretó el estado de excepción según la Ley de Orden Público de 1959 fue en el año 1962 como consecuencia de la huelga minera iniciada en Asturias en el mes de abril. Tras el despido de varios mineros en el pozo Nicolasa, la solidaridad y la respuesta agresiva de los propietarios de las minas dio inicio a un ciclo de protesta, desarrollado en un contexto de negociación de convenios colectivos que permitió su difusión a lo largo de los principales centros industriales del Estado, afectando finalmente a 28

³ Esto no quiere decir que antes de 1956 no se produjesen episodios de protesta, significa que no fue hasta ese momento cuando el régimen consideró que la ruptura de la «normalidad» era sobradamente evidente (Vega García, 2008: 174-176).

provincias y a unos 300.000 obreros(Doménech, 2008, 68-86).⁴Desde finales de la década de los cincuenta, se puso de manifiesto la crisis del sistema autárquico y la necesidad de adoptar medidas que permitiesen el desarrollo económico del país y la entrada de capitales extranjeros, al tiempo que se pretendía empezar a tener presencia en el marco europeo. Sin entrar en pormenores, a partir del nuevo Gobierno de 1957, que inicia los planos de pre-estabilización, y manifiestamente tras el Plan de Estabilización de 1959 se hace necesaria una intensa productividad, lo que hacía imprescindible la garantía de un flujo constante de energía y materias primas. Cualquier alteración en este sentido podía ser fatal para los planes económicos del Gobierno.

El 5 de mayo apareció publicado en el Boletín Oficial del Estado el Decreto-Ley 13/1962 que aprobaba el estado de excepción en Asturias, Bizkaia y Gipuzkoa, de nuevo como consecuencia «de la ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón y otras empresas» con el objetivo de «salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general». Con el Decreto-Ley se suspendían los artículos 12, 13, 14, 16 y 18 del Fuero de los Españoles al tiempo que se activaban los artículos comprendidos entre el 25 y el 34 de la Ley de Orden Público de 1959, esto es, se ampliaban y reforzaban las competencias de las autoridades gubernativas.⁵

A pesar de que el estado de excepción se limitó a tres provincias, el Ministro de la Gobernación Camilo Alonso Vega instruyó telegráficamente «con carácter cautelar» al resto de los Gobernadores Civiles del Estado para que tuviesen un «especial celo» en el mantenimiento del orden público, recordándole todas las medidas que aún sin encontrarse bajo la jurisdicción del estado de excepción tenían en su mano.ⁱ Contradiciendo la tranquilidad que el Ministro transmitía en su telegrama, en muchos lugares —el caso catalán es paradigmático en este sentido—, los mayores picos de conflictividad se produjeron una vez decretado el estado de excepción. La extraordinaria concentración de los aparatos coercitivos del Estado en los puntos nodales del conflicto dio cierto margen al desarrollo de la conflictividad por solidaridad en otros espacios en los que paulatinamente se introdujeron sus propias dinámicas alimentando aún más el conflicto(Doménech, 2008).

No obstante, los problemas para el Estado franquista no se acabaron ahí. Después de meses de preparación, la oposición antifranquista se congregaba unida. Exiliados desde los años treinta y

⁴ En este sentido resultó fundamental la aprobación en el año 1958 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril que permitía que los trabajadores negociasen directamente, a través de los enlaces sindicales, con la patronal las mejoras de sus condiciones laborales (Molinero y Ysàs, 1998).

⁵ En la misma línea de lo que establecían los decretos previos a la Ley de Orden Público de 1959: con el decreto de 1956 se suspendían en todo el territorio nacional los artículos 14 y 15 y se activaban los artículos de la Ley de Orden Público, «armonizada» en el 1945, referidos al Estado de Alarma, y que fundamentalmente reiteran la suspensión de la libre residencia y establecen la libertad de detención, incorporando la posibilidad de establecer multas individuales para aquellos potenciales actos contra el orden público que no constituyan delito. Por su parte, en el decreto de 1958 se añadía la suspensión del artículo 15 y, además, con respecto al anterior decreto, se ponían en vigor tres nuevos artículos de la Ley de Orden Público de 1933, añadiéndose de esta forma la suspensión del derecho de reunión y manifestación y el derecho de asociación, además de recalcar la violabilidad del domicilio.

representantes de la oposición interior viajaron a Múnich para trazar la línea de acción contra el franquismo. La respuesta del régimen se materializó en el Decreto-Ley 17/1962 de 8 de junio por el que «se suspende, en todo el territorio nacional y por el plazo de dos años, el artículo 14 del Fuero de los Españoles». Se intentaba así poner freno a la complicidad que las «campañas que desde el exterior» se realizaban contra España estaban encontrando en el interior del país, aprobando una medida con una duración hasta entonces inédita.

4.2. El movimiento estudiantil: los universitarios madrileños

La conflictividad estudiantil justificó el primer «estado de excepción» decretado en todo el territorio español según lo dispuesto en la Ley de Orden Público de 1959 —y el único promulgado directamente por el Vicepresidente Carrero Blanco en lugar de por el Ministro de Gobernación (Martínez Foronda, 2011). El curso 1968-1969 había comenzado con la continuación de la movilización con la que había terminado la primavera de 1968, alcanzando un alto grado de disrupción. El 17 de enero de 1969, en medio de este ambiente de protesta, un grupo de personas entró en la Rectoría de la Universidad Central de Barcelona provocando el cierre del recinto académico. Solo tres días más tarde, en la campaña de detenciones de la Brigada de Investigación Social, el estudiante de la Universidad Complutense de Madrid y militante del Frente de Liberación Popular (FPL), Enrique Ruano, fue asesinado por la policía política del Estado. A pesar de que la versión oficial lo presentó como un suicidio, la historia era por entero inverosímil y la respuesta de sus compañeros junto al movimiento solidario no se hizo esperar (Alcántara Pérez, 2020, pp. 352-358).

El 24 de enero se decretó el estado de excepción en todo el territorio estatal. Al igual que en el año 1962 se suspendieron los artículos 12, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles, manteniendo en esta ocasión el derecho al secreto de correspondencia. Además de su dimensión totalizadora en lo espacial, se procuró dirigir la acción represiva a la amplia colectividad de adversarios del régimen. El Gobernador Civil de A Coruña, en la circular con las «Normas de actuación en materia de orden público» que redactó para dirigir a todos los Ayuntamientos de la Provincia—los alcaldes eran responsables del orden público en la escala local— y autoridades policiales, refiere a los objetivos de la persecución divididos en «activistas», clérigos y estudiantes, especificando en qué circunstancias deben ser detenidos, a qué jurisdicción les corresponderá tramitar su arresto y qué tipo de medidas persecutorias alternativas al encarcelamiento podían aplicar.

Dado el escenario en el que se originó el decreto de estado de excepción, los estudiantes y el colectivo docente ocuparon la atención de los aparatos represivos estatales en mayor proporción que en otras coyunturas. A modo de ejemplo, en la provincia de A Coruña entre el 25 y el 30 de enero de 1969 fueron detenidos 14 estudiantes.ⁱⁱ De ellos, 10 fueron obligados a abandonar su residencia habitual. En la mayoría de los casos el Gobernador Civil, el responsable de adoptar la medida, escribía al padre del detenido para que se comprometiese a custodiar a su hijo en el domicilio familiar y se asegurase de que acudiera cada día

al puesto policial correspondiente. En el supuesto de que el detenido no tuviera familiares directos inevitablemente acababa en prisión, a la espera de que algún pariente se hiciese responsable de su cuidado.ⁱⁱⁱ La obligación de abandonar la residencia habitual quedando en confinamiento bajo encomienda de otra persona se mantuvo hasta el 22 de marzo sin fisuras. En ninguna circunstancia, incluida la presentación a exámenes o visitas a familiares, y a pesar del aval del custodio y de las autoridades policiales responsables de la vigilancia del estudiante en su destierro, el Gobierno Civil autorizaba el desplazamiento.

Además, el Gobernador Civil instruyó insistentemente a los centros docentes, tanto universitarios, como Escuelas técnicas e Institutos para que vigilasen sus instalaciones e impidiesen todo tipo de manifestación contraria a la ley, informando al Gobierno Civil de cualquier anomalía y, en su caso, a las Fuerzas de Orden Público para que pusiesen fin a la protesta. Empero, no solo los estudiantes eran objeto de vigilancia, en cada uno de los oficios enviados a todos los institutos y escuelas de la provincia se instaba a la Dirección a extremar «la vigilancia en cuanto a la actuación del profesorado y funcionarios a sus órdenes».^{iv}

4.3. El caso de Euskadi: la excepción por norma

Lo habitual era que el decreto de estado de excepción se limitase a unos espacios geográficos mucho más concretos. En este sentido, Euskadi fue sin duda el territorio que más tiempo vivió bajo la excepción durante la dictadura. Bizkaia y Gipuzkoa fueron las dos provincias donde el estado de excepción se decretó de forma específica más veces y estuvo más tiempo vigente, llegando a encadenar meses de prórroga con nuevas disposiciones. El caso paradigmático se produjo como consecuencia de las movilizaciones en el marco del proceso de Burgos, en diciembre de 1970, cuando ya aprobado el estado de excepción en Guipúzcoa se produjo la suspensión del artículo 18 en todo el territorio estatal. Ambas provincias eran centros industriales innegables con una elevada conflictividad vinculada al movimiento obrero, con todo, esto no las distingue de otros muchos territorios del Estado. El factor diferenciador lo constituye sin duda la evolución del nacionalismo vasco hacia una postura próxima a los movimientos de liberación nacional, en la que se entrelazaban heterogéneas colectividades que construyeron una densa red, punto de anclaje de una eficiente movilización que atacaba directamente a la «unidad nacional» y, por tanto, socavaba uno de los principios fundamentales del Estado. De nuevo, sería Euskadi, en las mismas provincias de Guipúzcoa y Bizkaia, el escenario del estado de excepción más violento de la dictadura aprobado con el Decreto-Ley 4/1975 de 25 de abril.

5. El estado de excepción: mucho más que un decreto

Si se analiza sucintamente el recurso al estado de excepción se acredita que surgía de manera irrefutable en un contexto de movilización protagonizada por el movimiento obrero, el estudiantil y el nacionalista y/o independentista vasco. En otras palabras, la ruptura de la normalidad que convertía a las capacidades represivas ordinarias del Estado en insuficientes se producía desde el punto de vista del Estado franquista en el momento en que una colectividad, utilizando sus escasos recursos movilizados, trascendía de forma sobresaliente al espacio público haciendo latente: en primer lugar, la existencia de un colectivo que no encajaba en la definición de españolidad creada por el régimen; y, en segundo lugar, la ruptura de la unidad social, nacional y/o moral.

Las prácticas activadas con el estado de excepción se dirigían contra unos grupos específicos que, simplificada mente podemos definir como obreros y estudiantes, activistas y militantes de los movimientos de protesta, ya estuvieran específicamente dirigidos contra el Estado, ya estuvieran centrados en reivindicaciones concretas que por la esencia del estado transgredían los límites de la «normalidad». A estos se sumaron sectores de la iglesia —conocidos como curas obreros— que en el entorno del Concilio Vaticano II y sus resonancias, se entretejieron entre las clases subalternas erigiéndose en un sujeto más de la movilización opositora. Por último, los participantes de movimientos nacionalistas y/o independentistas fueron gradualmente posicionándose en el núcleo de los mayores desasosiegos del régimen. La mayor proporción de medidas de excepción decretadas en Bizkaia y Gipuzkoa apuntalan este argumento, aunque estos no son los únicos indicios. Así, por ejemplo, en Galiza, con un movimiento nacionalista mucho más débil, el «galleguismo» ocupó el primer punto de atención en todas las reuniones de la Junta de Orden Público de la provincia de Pontevedra.^v

Desde la primera suspensión en 1956, inalterablemente, la excepcionalidad implicaba formalmente la suspensión de los artículos del Fuero de los Españoles referidos a los «derechos individuales», esto es, los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18. No siempre se suspendían todos, ni siempre que se suspendían algunos de ellos se declaraba el estado de excepción. El 15 de diciembre de 1970, como respuesta a la movilización en el marco del Proceso de Burgos contra militantes de ETA ya mencionado, se aprobó la suspensión del artículo 18 por un uso «abusivo» de los «derechos y libertades establecidos en nuestras Leyes Fundamentales» según rezaba el preámbulo de la norma (Casanelas, 2014, pp. 87-89). La suspensión se hizo sin ninguna mención a la Ley de Orden Público ni al estado de excepción, apoyándose exclusivamente en el artículo 35 del propio Fuero de los Españoles, que amparaba la posibilidad de que cualquiera de los artículos de este fuese suspendido por el Gobierno sin necesidad de otro requerimiento. No por casualidad, fue el artículo 18, que recogía que: «ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes. En el plazo de setenta y dos horas todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial», el

que se suspendió en más ocasiones; ya en el marco del decreto del estado de excepción, ya de forma exclusiva como en diciembre de 1970.

Al tiempo que se suspendían unos artículos, se activaban los correspondientes a la definición de estado de excepción en el Título III de la Ley de Orden Público que, esencialmente, reforzaban las competencias gubernativas.⁶ El Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en el resto de provincias adquirirían una inmensa capacidad de actuación, que aúna expensas de lo que pudiera ordenar el Ministro de Gobernación, les autorizaba a: prohibir la circulación de personas y vehículos; prohibir desplazamientos entre localidades; detener a cualquier persona; trasladar y confinar a quien considerasen oportuno; imponer la censura previa en todos los medios de comunicación u ordenar registros domiciliarios indiscriminadamente. Pese a que en el decreto-ley del año 1962 se hacía alusión de manera explícita a estos artículos, en los siguientes se limitaban a incorporar la fórmula «se adoptarán las medidas más adecuadas (...) conforme a la legislación vigente», dejando, por mucho que incorporasen la referencia a la legislación, un marco de actuación abierto y propenso a la arbitrariedad. Curiosamente, en diciembre de 1970, con la suspensión del artículo 18 del Fuero, aún a pesar de no declarar el estado de excepción, se dejaba a la discrecionalidad del ministro de Gobernación la decisión de adoptar las medidas que considerase apropiadas.

En los últimos meses de vida del dictador se aprobó el Decreto-Ley 10/1975 de 26 de agosto que suponía una nueva fórmula paradecretar la excepcionalidad: no se declaraba formalmente el estado de excepción ni se suspendían unos artículos concretos del Fuero, ahora se probaba una nueva combinación de medidas. Por un lado, el decreto suspendía por dos años los artículos del Fuero de los Españoles referidos al máximo de horas de detención, que pasaba a ser de hasta diez días, y la inviolabilidad de domicilio. Por otro lado, aumentaban los castigos y las posibilidades de acabar condenado. Aparecía la pena de prisión menor aplicada a todo tipo de comportamientos que se allegasen a la protesta y se aumentaban las correspondientes sanciones económicas. Conjuntamente, el proceso judicial se complicaba aún más: los condenados por alteraciones del orden público o acciones de lucha armada serían procesados de urgencia en la jurisdicción «ordinaria» y de forma sumarísima en los casos competencia de la justicia militar (Casanelas, 2014b, pp. 826-827).

6. La excepcionalidad como herramienta normalizadora. Una paradoja

Llegado a este punto lo apropiado sería preguntarnos en qué grado un estado de excepción como el franquista necesitaba de la adopción de unas medidas excepcionales reguladas legislativamente. El análisis más extendido entiende la aplicación de los estados de excepción y de la suspensión de artículos del Fuero

de los Españoles como una muestra de la debilidad de la dictadura (Casanelas, 2014b). En primer lugar, debe quedar expresamente patente que con el decreto del estado de excepción no aparecieron ni se crearon nuevas prácticas violentas, ni siquiera el recurso a estos modos se limitaba a las declaraciones de los estados de excepción. No se pretende hacer una minuciosa relación de las acciones violentas del Estado franquista, sería una ardua y larga tarea, tan sólo se expondrá una rutina concreta recogida en la legislación ordinaria franquista e insistentemente aludida en las circulares remitidas desde el Ministerio de Gobernación a los Gobiernos Civiles.

Como se ha puesto en evidencia, el artículo del Fuero de los Españoles que más veces se canceló fue el 18, según el cual, recordemos, se limitaban las detenciones y el tiempo de apresamiento en las instalaciones policiales sin obligación de pasar a disposición judicial. No obstante, como desde el Ministerio de Gobernación se porfiaba en refrescar, los Gobernadores gozaban de la virtud de transgredir esta garantía, pudiendo resolver la detención y envío a prisión sin necesidad de que lo fallase un juez. El Gobernador tenía la capacidad de multar ante ciertas actividades contestatarias, multas que alcanzaban importantes sumas de dinero y que, además, podían incrementarse en caso de reincidencia o providencia del ministro de Gobernación. El impago de las sanciones conllevaba un arresto supletorio de tal modo que, en realidad, la imposición de multas acababa convirtiéndose en una condena a prisión pronunciada por el Gobernador, esto sin tener en cuenta que el dictamen gubernativo no eximía la responsabilidad judicial que, por supuesto, podría suponer una nueva condena de cárcel.^{vi}

Ahora bien, los datos hasta aquí analizados muestran un aumento de las experiencias violentas y, sobre todo, una mayor concentración de aquellas más cruentas. Por ejemplo, el Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014 ha documentado torturas cada año desde 1960 sin excepción. Sin embargo, las denuncias por malos tratos y torturas alcanzan sus máximos en los estados de excepción de 1968 —120 casos registrados— y muy particularmente en el 1975 con hasta 298 casos recogidos. Durante el estado de excepción de 1968 en la provincia de Guipúzcoa 27 de los 48 detenidos ratificaron haber sufrido torturas, esto es un 45% de las detenciones acabaron en malos tratos policiales (Etxeberria, Pego y Pérez 2019: 194). La generalización del no respeto al límite de 72 horas máximas que los detenidos podían permanecer en comisaría sin duda facilitó las condiciones para la práctica de la tortura que naturalmente contaba con la inhibición judicial en las escasas ocasiones en las que los acusados se atrevían a denunciar ante los Tribunales los malos tratos de los que fueran víctimas (Lorenzo Rubio, 2020).

Por su elocuencia respecto a los beneficios que el estado de excepción aportaba a las autoridades gubernativas transcribimos el análisis y la resolución recogida en el acta de la reunión de la Junta de Orden Público de la provincia de Pontevedra celebrada el 24 de febrero de 1969, esto es, durante el estado de excepción que afectó a todo el territorio estatal.

^{vi}En los años 1956 y 1958 se aprobaron los artículos correspondientes al estado de alarma de la Ley de Orden Público de 1933.

Se examinó el actual momento político, y de las grandes posibilidades que tiene la Autoridad gubernativa y los Agentes de la Autoridad para actuar con rapidez, diligencia y eficacia para controlar los elementos de subversión, acordándose hacer aplicación de registros domiciliarios y de detenciones de los que tienen un historial policial en los tres o cuatro últimos años de fomentar la agitación e incitación a la subversión en fábricas, talleres y escuelas oficiales, con el fin de abortar toda maniobra tendente a dichos fines, desarticular las organizaciones clandestinas y tratar de descubrir las personas que dirigen tales movimientos.^{vii}

En el oficio referido más arriba, el que el Gobernador Civil de A Coruña envió a los Ayuntamientos y Fuerzas del Orden Público tan pronto como se decretó el estado de excepción, se repite la instrucción de detener a «los activistas conocidos, sin causa de delito y sin base específica para instrucción de diligencias» añadiendo que debían pasar a prisión por dictamen gubernativa durante tiempo indefinido o en su caso ser obligados a abandonar su lugar de residencia habitual.^{viii} Lo destacable en los dos casos es que desde el Gobierno Civil se instruye a las autoridades policiales para detener sin ningún tipo de reparo. De hecho, valoran el estado de excepción más que como una medida imprescindible para restaurar el orden público en el presente, como una actuación preventiva que evite alteraciones futuras. Era el instante para aprovechar toda la información guardada en comisarías y oficinas gubernativas generada durante años por la Brigada de Información Social y por el Servicio de Información de la Guardia Civil que habían permitido crear bases de sospechosos de todo tipo de actuaciones de protesta. El Gobernador Civil de A Coruña tiene reparos en reconocer que el estado de excepción es un acoyuntura óptima para la detención de todos esos sospechosos que aún no habían cometido ningún delito, pero a los que los servicios de información habían decidido otorgar un grado de peligrosidad suficiente como para incorporarlos a los ficheros.

Sin perjuicio de que específicamente no se incorporaran nuevas prácticas persecutorias, fragmentos como los que se acaban de reproducir evidencian las amplias ramificaciones que podían alcanzar las intenciones de las autoridades que, además de perseguir un fin práctico evidente, contribuían a crear un clima de continuo desasosiego entre los colectivos contestatarios. Por mucho que estos fueran totalmente conscientes de la naturaleza del régimen, el reconocimiento público y expreso del absoluto beneplácito para ejecutar todo el abanico de violencias del estado incrementaba los riesgos de la movilización. Empero, la mayor probabilidad de detención y el mayor grado de violencia del que podían caer víctimas, la declaración de los estados de excepción no fue acompañada de un desplome en la conflictividad.

Recapitulando, la declaración del estado de excepción durante el franquismo no conllevaba la aparición de prácticas persecutorias que no se produjesen bajo la vigencia de las competencias ordinarias. No obstante, los primeros datos que se han manejado parecen indicar una mayor agresividad de los actos violentos estatales en momentos en los que la movilización ocupaba un notable espacio en la esfera pública y el estado de excepción era declarado. Esto obliga a retomar la pregunta que esgrimimos al inicio de esta reflexión: hasta qué punto el régimen necesitaba del decreto de estado de excepción para mantener el orden público dentro de los parámetros que definían la normalidad. Es decir, ¿estaban los movimientos de protesta

superando las estructuras coercitivas del Estado de tal modo que había que instruir expresamente en su refuerzo y en la aplicación de contundentes acciones persecutorias? En este momento no hemos avanzado suficientemente en el análisis de la documentación para poder dar una respuesta fundamentada, con todo, podemos proponer alguna reflexión como punto de partida a desarrollar en un futuro próximo.

En todas las ocasiones en las que fue decretado el estado de excepción estaba produciéndose un episodio/ciclo de protesta que en su contexto temporal y espacial no solo era cuantitativamente importante, sino que también, y, sobre todo, cualitativamente inédito desde la instauración de la dictadura: manifestaciones públicas recorriendo las calles de las principales ciudades; universidades, minas e industrias paralizadas por huelgas. En suma, episodios de protesta que hacían temer la existencia de estructuras organizativas duraderas y con una capacidad de acción mucho más trascendente que lo que pudiera entrañar una mera protesta espontánea. De tal modo que se podría postular que ante la cada vez más manifiesta y eficaz lucha contestaria, el estado acorralado respondía «desesperadamente» guarneciéndose detrás de su vertiente más violenta, en la que estaba el estado de excepción.

Aun aceptando esta hipótesis, no se acaba de conformar una explicación totalmente válida para entender el porqué del recurso al estado de excepción por un estado de «no derecho» que tenía a su disposición todos los recursos estatales. Al contrario, el estado de excepción podría llegar a causar más daños que beneficios. En el contexto de la declaración del estado de excepción en 1962 como respuesta a la huelga en las cuencas mineras, el ministro de Gobernación Camilo Alonso Vega envió un telegrama a los Gobernadores Civiles instándolos a evitar cualquier alteración del orden público, recordándoles que tenían en su mano suficientes herramientas garantizadas por la normativa ordinaria, sin necesidad de que la excepcionalidad se extendiese a sus provincias. Esto es, hay una intención de acotar la declaración del decreto a un territorio lo más concreto posible.

En la década de los sesenta había empezado a cimentarse un movimiento de solidaridad y «antirrepresivo» que aparte de estar presente transversalmente en todos los movimientos sociales, estaba adquiriendo una entidad propia y específica. Por ende, la respuesta a las acciones violentas del régimen incentivaban las razones para la movilización, al tiempo que permitían un acrecentamiento y fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre colectivos que en un principio no tenían por qué simpatizar, teniendo en cuenta el amplio espectro ideológico de los activistas y militantes que convivían en el seno de los movimientos contestatarios de la oposición al franquismo (Casanellas; Lorenzo Rubio, 2020). Realidad de la que eran conscientes las autoridades franquistas, así lo advertía la Sección Local de Investigación Social de la ciudad de Vigo en el informe elaborado para la reunión de la Junta de Orden Público de los meses de mayo y junio de 1972:

Mediante una extensa operación policial, podrían apartarse de su acción subversiva a los elementos más significados, pero debe de tenerse en cuenta que una de las causas principales, motivo de movilización de las masas, es la solidaridad y la petición de libertad

de los detenidos que, en caso de llevarse a cabo, podrían provocar plantones en el trabajo en las empresas más importantes u otras consecuencias imprevistas.^{ix}

A medida que avanzaba el tiempo y las estructuras de movilización se iban robusteciendo, el Estado franquista se vio obligado a ponderar los efectos contraproducentes del decreto de estado de excepción y otras prácticas especialmente violentas.

El franquismo mostró durante toda su duración una constante preocupación por la potencial trascendencia pública de cualquier postura contraria o disidente. En las incontables notas que cada día enviaban la Sección de Investigación Social del Cuerpo General de Policía de cada ciudad y el Servicio de Información de la Guardia Civil a los Gobiernos Civiles, se repetía constantemente la reseña del grado de repercusión que había tenido el episodio de la crónica. Los agentes recogían minuciosamente durante su vigilancia cada uno de los ejemplares de propaganda que se encontraban, dando cuenta de la cantidad total, además de avisar a los servicios de limpieza y policía municipal que completaban la labor encargándose de lo más arduo, como el borrado de las pintadas y murales. Declarar el estado de excepción era el reconocimiento formal de la ruptura de la normalidad. Era imposible ocultar que detrás de esta medida no existía un movimiento contestatario, que además simulaba no ser muy débil si obligaba a tomar medidas excepcionales. Con todo, aunque parezca paradójico, nos preguntamos si la declaración de la excepción además de facilitar la disolución de la protesta no podría favorecer a reforzar su carácter excepcional, esto es, particular, concreto y acotado en el tiempo y en el espacio.

La declaración del estado de excepción por parte del gobierno emulaba la existencia de una diferenciación substancial entre las prácticas ordinarias aplicadas durante la normalidad y las que se activaban con la declaración de la excepcionalidad. El reconocimiento oficial del ejercicio de prácticas violentas estatales que traspasaban todos los límites del derecho internacional en un momento concreto, acotado y recogido en la legislación, contribuía a alimentar la ficción de «normalidad» en ausencia de estado de excepción. El recurso a la excepcionalidad como coyuntura se fraguó en la segunda mitad de la década de los cincuenta, en un escenario en el que se estaba avanzando en la institucionalización del régimen, prestando una atención capital al desarrollo de la «democracia orgánica» y a la proyección internacional del Estado franquista como un Estado de Derecho, asimilable, aún con las particulares propias fruto de la historia, a cualquier otro Estado del entorno europeo. Habría que avanzar en la hipótesis de que paradójicamente un estado de excepción se valiese del recurso puntual y reconocido de la excepcionalidad como medio de maquillar su naturaleza y normalizar su ser.

Referencias documentales

Arquivo do Reino de Galicia (ARG)/Fondo Gobierno Civil
 Arquivo Histórico Provincial de Ourense (AHPO)/Fondo Gobierno Civil
 Arquivo Histórico Provincial de Lugo (AHPL)/Fondo Gobierno Civil
 Arquivo Subdelegación de Gobierno de Pontevedra (ASGP)/Fondo Histórico/Gobierno Civil
 Boletín Oficial del Estado
 Gaceta Histórica de Madrid

Referencias

AGAMBEN, Giorgio. *Homo Sacer. El Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hu, 2004.

ALCÁNTARA PÉREZ, Pablo. *El águila gris: la policía política durante la dictadura franquista en Asturias y Madrid (1956-1976)*. Tese (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid. 2020.

ARAGONESES, Alfons. “La libertad de la persona humana” El Fuero de los Españoles y la cultura de los derechos en la II postguerra. *História do Direito*, vol. 2, no. 2, pp. 133-148, 2021.

BABIANO MORA, José., GÓMEZ BRAVO, Gutmaro., MÍGUEZ MACHO, Antonio. y TÉBAR HURTADO, Javier. *Verdugos impunes: el franquismo y la violación sistémica de los derechos humanos*. Barcelona: Pasado y presente. 2018.

BASTIDA, Francisco. *Juces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*. Barcelona: Ariel, 1986.

BUXEIRO ALONSO, Xabier. Paseos, excucións e outros asasinatos. A organización e posta en marcha da maquinaria de exterminio golpista en Galiza. In: CAÑÓN, Lisandro; ROMÁN, César Manuel (eds.), *Estado de excepción y terrorismo de Estado*. Córdoba: Lago Editora, 2020.

CAÑELLAS MAS, Antonio. La reforma administrativa en España (1956-1958). *Revista de Estudios Políticos*, vol. 148, 2010, pp. 193-221.

CARRILLO-LINARES, Alberto. La situación política de la juventud universitaria española. In: ARCO BLANCO, Miguel Ángel del; HERNÁNDEZ BURGOS, Claudio (eds.). *Esta es la España de Franco. Los años cincuenta del franquismo (1951-1959)*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2020, pp. 319-345.

CASANELLAS, Pau. *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada, 1968-1977*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2014a.

CASANELLAS, Pau. De la excepción permanente a la excepción selectiva. Legislación ante la violencia política y suspensión de derechos fundamentales en España, 1968-1982. En: OLIVER OLMO, P. y URDA LOZANOS, J. C., *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 817-841

CASANELLAS, Pau. Los fondos de los Gobiernos Civiles: una rica (pero fragmentaria) documentación para el estudio de la época franquista. In: GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio; GÁLVEZ BIESCA, Sergio; CASTRO BERROJO, Luis. (eds.). *El acceso a los archivos en España*. S.l.: Fundación Francisco Largo Caballero, Fundación 1o de Mayo, 2019, pp. 145-157.

CASANELLAS, Pau; LORENZO RUBIO, César. Lucha antirrepresiva e influjo unitario en la movilización

antifranquista. Las comisiones de solidaridad (1969-1977). *Historia y Política*, vol.43, 2020, pp. 291-326.

DEL ÁGUILA, Juan José. *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*. Madrid: Ediciones GPS, 2001.

DOMÉNECH, Xavier. *Clase obrera, antifranquismo y cambio político: pequeños grandes cambios, 1956-1969*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2008, pp. 68-86.

ETXBERRIA, Francisco; PEGO, Laura; PÉREZ, Raquel. Las prácticas de los malos tratos y las torturas durante 1968. In: BUCES, Javier; EGAÑA, Juantxo; ETXEBARRÍA, Francisco; LANDA, Jon; PEGO, Laura; PÉREZ, Raquel (eds.), *Guipúzcoa en estado de excepción*. Donosti: Aranzadi Zientzia Elkarte, 2019, pp. 178-223.

FERNÁNDEZ PRIETO, Lourenzo. De pasados incómodos difíciles de definir. *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, no. 10, 2010. pp. 27.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. Violencia política y represión en la España franquista: consideraciones teóricas y estado de la cuestión. In: MORENO FONSERET, Roque; SEVILLANO CALERO, Francisco. (eds.). *El franquismo. Visiones y balances*. Murcia: Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1999, pp. 119-150.

—La represión de la protesta estudiantil durante el franquismo (1936-1976). *CIAN-Revista de Historia de las Universidades*, vol. 23, no. 1, 2020, pp. 21-54.

LORENZO RUBIO, César. La máquina represiva: la tortura bajo el franquismo. En: P. OLIVER OLMO (ed.), *La tortura en la España contemporánea*. Madrid: Catarata, 2020, pp. 131-198.

MALALANA-UREÑA, Antonio; MORENO-PÉREZ, Lorena. Investigar la historia contemporánea en España: A la sombra de la ley de secretos oficiales. *Historia Contemporánea*, no. 55, 2017, pp. 669-702.

MARÍN CORBERA, Martí. Ejército y Partido. Los militares en el Ministerio de la Gobernación en el primer franquismo, 1936-1951. *Revista Universitaria de Historia Militar*, vol. 10, nº 20, 2021, pp. 224-251.

MARTÍNEZ FORONDA, Alfonso. *La dictadura dentro de la dictadura. Detenidos, deportados y torturados en Andalucía durante el Estado de Excepción de 1969*. S.l.: Fundación de Estudios Sindicales-Archivo Histórico de CCOO Andalucía, 2011.

MATEOS, Abdón; SOTO CARMONA, Álvaro. *El franquismo, desarrollo, tecnocracia y protesta social, 1959-1975*. Madrid: Arlanza, 2006.

MÍGUEZ MACHO, Antonio. *La genealogía genocida del franquismo. Violencia memoria e impunidad*. Madrid: Adaba Editores, 2014.

ORTIZ HERAS, Manuel. *La violencia política en la dictadura franquista 1939-1977. La insoportable banalidad del mal*. Albacete: Bonarzo, 2013.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. Debate sobre la naturaleza de la represión en España. *Hispania Nova. Revista de historia contemporánea*, vol. 10, 2010.

SEVILLANO CALERO, Francisco. Política y criminalidad en el «Nuevo Estado» franquista. La criminalización del «enemigo» en el derecho penal de posguerra. *Historia y Política*, vol. 35, 2016 pp. 289-311.

TÉBAR HURTADO, Javier. y VARO, Nádía, Los «enemigos evidentes» del régimen ante el Tribunal de Orden Público». En: J. TÉBAR HURTADO T (ed.), «Resistencia ordinaria». *La militancia y el antifranquismo catalán ante el Tribunal de Orden Público*. Valencia: Universitat de València, 2012, pp. 57-84.

Submissão: 28/12/2021

Aceite: 02/11/2022

ⁱAHPO/Fondo Gobierno Civil/5426/«Telegrama Ministerio de Gobernación»

ⁱⁱARG/Fondo Gobierno Civil/32350/«Relación circunstancia de estudiantes que han sido objeto de Sanción Gubernativa o Judicial», A Coruña, 17 de Febrero de 69.

ⁱⁱⁱ ARG/Fondo Gobierno Civil/32350/Expedientes detenidos estado de excepción.

^{iv}ARG/Fondo Gobierno Civil/«Negociado 12. Orden Público. Instrucción del Gobernador Civil a la Dirección de los Centros Docentes. A Coruña, 7 de febrero de 69»

^vASGP/Fondo Histórico/Gobierno Civil/2300-2999

^{vi} ARG/Fondo Gobierno Civil/ «Circular nº 2 del año 1969. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.»; ARG/Fondo Gobierno Civil/«Circular nº 15 del año 1968. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social. Firmada en Madrid, 3 de agosto de 1968»;ARG/Fondo Gobierno Civil/33452/«Oficio enviado de Gobierno Civil a Director General de Política Interior Asistencia Social en relación a duda con circular nº 15 de 3 de agosto de 1968. 6 de agosto de 1968.»;

^{vii} ARG/Gobierno Civil/2300/Acta Junta Orden Pública Provincia de Pontevedra 24 de febrero de 1969

^{viii}ARG/Fondo Gobierno Civil/32350/«Normas de actuación en materia de orden público. Gobierno Civil de A Coruña.»

^{ix} ASGP/Fondo histórico/Fondo Gobierno Civil/2300/«Comisaría del Cuerpo General de Policía. Sección Local de Investigación Social. Informe correspondiente a los meses de mayo y junio para la Junta de Orden Público. Vigo, 6 de Julio de 1972.»